



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto el día 15 de diciembre de 2021; le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada demandante y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 18 de enero de 2022

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

170014003009-2021-00769-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82, 90 y 420 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes, **SE INADMITE** la presente demanda Declarativa Especial –Monitoria- iniciada por **José Edward Espitia Cárdenas en contra de José Jairo Osorio Gallego**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá dividir los hechos 2, 4, 5, 8, 9 y 11 pues contienen más de un fundamento fáctico, que deben ser individualizados, enumerados y clasificados.
2. Precizará si entre las partes se pactó porcentaje alguno para el pago de intereses moratorios; en caso afirmativo, dirá cuál fue el porcentaje acordado.
3. El artículo 420 en su numeral 5° ídem, señala que deberá manifestarse en forma clara y precisa que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, la cual brilla por su ausencia. Lo indicado en el acápite “Manifestación expresa del acreedor” no satisface la exigencia legal.
4. Las pretensiones de la demanda deben ser consonantes con la acción que se intenta. Así las cosas, las pretensiones 1 y 3 en la forma como están planteadas no son de recibo como quiera que en esta especial acción, se



requiere o se conmina al deudor para que pague la obligación que se reclama.

5. Para efectos de la pretensión segunda de la demanda, deberá indicar qué periodos o meses se pagó o amortizó a título de intereses, con la suma de \$3.000.000 que se afirma el demandante recibió del demandado.
6. De conformidad con el numeral 7 del artículo 420 ib., deberá indicar la dirección física donde el demandante recibirá notificaciones, la que dicho sea de paso, debe diferir de la apoderada judicial.
7. La medida cautelar solicitada, no resulta procedente dentro del presente proceso declarativo, en tanto que las cautelas de embargo y secuestro devienen conforme al artículo 590 del CGP, cuando existe una sentencia favorable a la parte convocante; además así lo establece el parágrafo del art. 421 del C.G.P.

Así las cosas, de no deprecarse medidas cautelares procedentes para el presente trámite, se deberá aportar la constancia de haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad conforme a las previsiones del artículo 621 del CGP.

8. A tono con lo anterior, esto es, si no se piden medidas cautelares procedentes, deberá la parte actora dar cumplimiento al inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acreditando con la demanda el envío de la misma con sus anexos a la dirección aportada para efectos de notificación del demandado. En razón a la presente inadmisión, deberá también acreditar el envío de la subsanación.
9. Si la parte actora solicita el decreto y práctica de medidas cautelares procedentes, deberá dentro del mismo término para subsanar la demanda, constituir caución en la cuantía determinada por el artículo 590 del C.G.P., es decir, el *“equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda”*,
10. Se deberá recomponer la demanda en un solo escrito que contenga debidamente corregidos todos los puntos a los que alude la presente providencia.



Se reconoce personería procesal a la abogada Clara Inés Londoño Santa, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
J U E Z

MBG

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31068d6d591a30a80516d618749dbae5b5df4071b82379a0e93565b00605208**

Documento generado en 18/01/2022 03:01:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>